



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: **44-001-41-05-001-2021-00237-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

  
**DAILETH AREVALO MEDINA**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0513

REF:	
PROCESO:	<b>Ordinario Laboral</b>
DEMANDANTE:	<b>LINA MARÍA REDONDO GUERRERO</b>
DEMANDADAS:	<b>GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. – GECELCA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2021-00237-00</b>

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

**CONSIDERA**

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, el cual es aplicable para el procedimiento laboral.

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, se establece lo siguiente:

**Artículo 6°. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01pqcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

El artículo 16 ídem señala que dicho decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante dos años de su expedición, es decir, es de aplicación inmediata y transitoria.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla.

## 1. AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

En la demanda, se indica que se dirige además de la empresa **GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. –**

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



**GECELCA**, también en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**. Para tal efecto de este último bástese señalar, que según la Ley 119 de 1994, se estableció que:

**ARTÍCULO 1º.** Naturaleza. El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Por lo que es necesario que antes de acudir a la vía Ordinaria Laboral, se agote la reclamación administrativa (artículo 6º del CPT y de la SS). En este sentido, en el escrito de demanda no se indica que, se haya presentado escrito de agotamiento de tal reclamación.

Se hace preciso indicar que, la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad, según lo dispuesto en el artículo 6º Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social, debido a que al no presentar dicha reclamación ante la entidad pública que presuntamente se encuentra vulnerando los derechos del trabajador, éste no puede acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, para que, sea esta quien resuelva la controversia causada entre las partes en mención. Dicho requisito es agotado una vez la entidad pública decide sobre la reclamación presentada por el trabajador ya sea nombre propio, por medio de un tercero debidamente autorizado o apoderado; o en su defecto cuando la entidad guarda silencio sobre la misma, esto es, transcurrido un mes contado a partir de la presentación del escrito. Lo relevante es que conozca de las pretensiones y pueda pronunciarse antes de acudir ante la justicia ordinaria laboral.

No se cumple el artículo 6 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 26.5 de dicho estatuto.

## **2. PRUEBAS Y CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA DE LAS DEMANDADAS**

En concordancia con los insumos normativos antes plasmados, se observa que, aunque en la demanda se aporta el correo electrónico [notificacionesjudiciales@gecelca.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@gecelca.com.co) para notificaciones de la demandada GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA DEL CARIBE S.A. – GECELCA, la parte demandante no informa la forma como la obtuvo, ni allego la evidencia correspondiente; evidencia que tratándose de personas jurídicas, en especial aquellas cuyo patrimonio se encuentra formado por capital de origen privado, principalmente sería el certificado de existencia y representación legal, lo cual es una omisión a lo dispuesto en los artículos 6º primer inciso y 8º del Decreto 806 de 2020 (que aluden al término de “inadmitirse”, pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., se refiere a devolución de la demanda), ameritando la devolución de la demanda, para que se exponga de donde se obtuvo dicho correo y se aporte el sustento correspondiente.

Por otra parte en el cuerpo de la demanda, en el acápite que se relacionan las pruebas aportadas con la misma, se enuncia *“13.Copia de certificación de incapacidades, en donde se incluye como observación la LIMITACIÓN FUNCIONAL DE CODO DERECHO SE RECOMIENDA TERAPIA FÍSICA. Emitido el día 11 de julio de 2018. En un (1) folio.”*, la cual no se observa relacionada dentro de las pruebas materialmente aportadas, por lo cual se requerirá para que sea allegada al expediente.

No se cumple el artículo 26.3 y 26.4 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

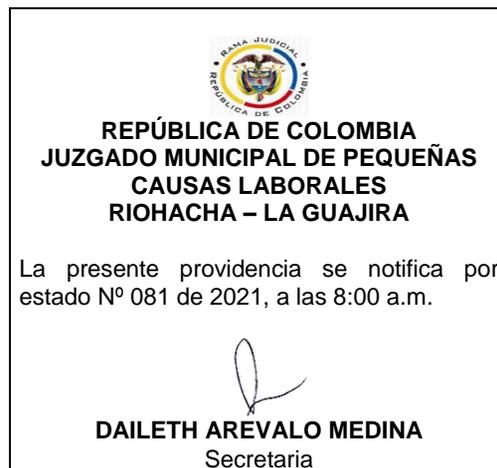
### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a la profesional del derecho SANELA GRACIELA SUAREZ ARREGOCÉS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 26.970.373, y T.P. N° 156.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
El Juez



No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01pqcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>